

RADICADO. 087583184002-2022-00050-00.

PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTO.

DEMANDANTE: YURIS ESTHER ROBLES FANDIÑO.

DEMANDADO: JOSE LUIS GUTIERREZ MANJARREZ.

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza a su Despacho el proceso de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTO, informándole que se recibe escrito en el cual se le sustituye poder al Defensor Publico Dr. JAVIER MORENO RAMIREZ, para actuar al interior del presente asunto en nombre de la demandante. Sírvase proveer Soledad mayo 03 de 2024.

La secretaria

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO,
MAYO TRES (03) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto y corroborado el informe secretarial que antecede, se encuentra en el expediente digital el escrito en donde la Dra. JULIBETH JOHANA PADRON VEGA, le sustituye poder al Dr. JAVIER MORENO RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía 1.040.361.338 y portador de la tarjeta profesional N° 266.098 del C.S.J, como Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo para actuar en representación de los intereses de la parte demandante en el presente asunto.

Ante lo anterior, encuentra el Despacho pertinente reconocer personería jurídica al Defensor Público Dr. JAVIER MORENO RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía 1.040.361.338 y portador de la tarjeta profesional N° 266.098 del C.S.J, como apoderado judicial de la señora YURIS ESTHER ROBLES FANDIÑO. En los términos y facultades del poder que le fue conferido en la sustitución de mandato efectuada.

No obstante, oteando en el expediente, se avizora que en fecha 01/06/2022, la entidad informada en el escrito de la demanda como el pagador del demandado siendo **MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A**, presenta respuesta al oficio de medidas cautelares, manifestando el NO cumplimiento de esta cautela dado que el señor JOSE LUIS GUTIERREZ MANJARREZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.042.423.544 no es empleado de esta empresa.

Siendo importante, garantizar el cumplimiento de la medida cautelar y salvaguardar los derechos de la menor alimentaria, se hace necesario REQUERIR a la parte actora y a su apoderado judicial a que aporten en el menor tiempo posible la información verificada del lugar donde se encuentra vinculado laboralmente el señor JOSE LUIS GUTIERREZ

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO

MANJARREZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.042.423.544. para proceder hacer extensiva la medida cautelar.

Por otra parte, en fecha 22/07/2022, se aporta memorial manifestando haber dado cumplimiento a la carga procesal de notificación conforme al artículo 291 del código general del proceso a la dirección física aportada en el acápite de notificaciones de la demanda Calle 10 N° 25ª-36 Barrio el Triunfo de Soledad. Esto con ocasión al que se intentó notificar al demandado, primeramente, a la dirección de la empresa donde presuntamente laboraba el demandado, la cual no fue recibida.

Sin embargo, NO se aporta certificación de entrega, donde conste quien recibe la notificación y la fecha de esta recepción. La cual debió ser expedida por la empresa de mensajería certificada. Solo se adjunta el formato sin el cumplimiento de esos requisitos indispensables para tener esta notificación como válida.

POSTA COL MENSAJERIA ESPECIALIZADA		SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS		Resolucion Mintic No 1953 RPOSTAL 0195 www.postacol.com.co Tel 57 1 2111-411 Nlt 811.047.028-0		980404180004	
Fecha Despacho	2022-07-15 10:34:00	Hora	11:34	Origen	BARRANQUILLA	Destino	SOLEDAD
Remite PEDRO AUGUSTO VILLANUEVA SAFARK				Empresa RAD 2022 00050			
Desti				Nombre JOSE LUIS GUTIERREZ MANJARREZ			
Direccion BARRANQUILLA				Direccion CALLE 10 No 25A 36 BARRIO NUEVO TRIUNFO			
Telefono				Telefono			
Tipo Envio		Sobre [X] Caja [] Paquete [] Otro []		Peso 1 Kg		Recibido	
Contenido		NOTIFICACION PERSONAL/ANEXO DEMANDA,ANEXOS Y AUTO ADMISOR					
Recomendacion		JUZZPRMFAMILIASOLEDAD					
Flete 0		Valor Declarado \$6,800		Piezas 1		Valor Envio \$6,800	
Entregado por		Primer intento		Cedula		Telefono	
CD []		NE []		DD []		DI []	
CRD []		Fecha Entrega					
Observaciones							

De lo anterior, resulta menester recordarle al extremo demandante, que una vez emitida providencia que admite la demanda es carga procesal suya surtir la notificación personal al demandado, debiendo recurrir a los modos de notificación personal establecidos en los artículos 291 y 292 si es el caso como también a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, en ese sentido procede el despacho a analizar si la notificación allega por la parte demandante se realizó en legal forma, al respecto por disposición del numeral 1° del art. 291 del CGP debe notificarse el auto admisorio de la demanda de forma personalmente al demandado o a su representante, debiendo atenderse para tales efectos la regla general de procedimiento consagrada en el citado artículo el cual expresamente establece que la notificación personal de la parte demandada debe surtir de la siguiente forma:

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia



“Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados. 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas. 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”.

De la disposición en cita, se desprende que para agotar en debida forma el trámite de la notificación personal de la demanda a la parte demandada, se debe: a) Remitir una citación con cumplimiento de los requerimientos legales a la dirección informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo del accionado; b) El envío de dicha citación debe ser realizado a través de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones; c) **Debe incorporarse al expediente la copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, así como la constancia de entrega en la dirección correspondiente expedida igualmente por la empresa de correo;** d) si el citado

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia

no comparece, deberá procederse a su notificación por aviso; e) en el evento en que la comunicación se devuelva por no residir o trabajar su destinatario en la dirección o porque esta no existe, a petición de la parte interesada se procede a su emplazamiento.

Por último, teniendo en cuenta las condiciones del proceso en el que no se aportó al expediente la correspondiente notificación personal con estricto apego a lo establecido en el artículo 291 del código general del proceso. NO será tenida como surtida el intento de notificación personal, al no haberse completado el trámite de notificación y enteramiento de la demanda a la parte pasiva en el presente asunto. Por lo tanto, se le requiere al extremo activo para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, de cumplimiento a lo dispuesto en los Art. 291 y 292 del C.G.P, o en su defecto realizar la notificación electrónica conforme la ley 2213 de 2022 informando bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica le corresponde al demandado. Informando la forma como se obtuvo y allegar las evidencias que así lo demuestre. Con el objeto de que se proceda a la debida notificación a la parte demandada, aportando para ello entonces las constancias de remisión respectivas de ley, so pena que se dé aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 317 del C.G.P.

En virtud de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. Tener por No surtida la correspondiente notificación personal al demandado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado judicial, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes de la notificación de este auto, se sirva cumplir con el acto procesal, de agotar la notificación Personal de que trata el artículo 291 y si es el caso lo establecido en el artículo 292 del código general del proceso al demandado, a fin de continuar con el trámite del proceso o en su defecto realizar la notificación electrónica conforme la ley 2213 de 2022 informando bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica le corresponde al demandado e Informando la forma como se obtuvo y allegar las evidencias que así lo demuestre. Advirtiéndose que deberá aportar certificación expedida por la empresa de mensajería donde se demuestre que la comunicación fue recibida y /o el respectivo acuse de recibido.

TERCERO. Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, declarando terminado el proceso por desistimiento tácito.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia

CUARTO. Reconocer personería jurídica al Defensor Público Dr. JAVIER MORENO RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía 1.040.361.338 y portador de la tarjeta profesional N° 266.098 del C.S.J, como apoderado judicial de la señora YURIS ESTHER ROBLES FANDIÑO. En los términos y facultades del poder que le fue conferido en la sustitución de mandato efectuada.

QUINTO. REQUERIR a la parte actora y a su apoderado judicial a que aporten en el menor tiempo posible la información verificada del lugar donde se encuentra vinculado laboralmente el señor JOSE LUIS GUTIERREZ MANJARREZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.042.423.544. para proceder hacer extensiva la medida cautelar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
JUEZA**

04.

Firmado Por:
Ellamar Sandoval Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab94800526984769024f9aa037f3381cd97d7094a8b0e531196f637bbb47c910**

Documento generado en 03/05/2024 02:52:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>